

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 636/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTA ELENA, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, con el número de folio 310580524000009, en la cual requirió lo siguiente:

“Solicito de (sic) proporcionen en digital las declaraciones patrimoniales del Presidente Municipal, Tesorero, Síndico, Secretario Municipal y los demás regidores.”

Acto reclamado: La falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante la respuesta a la información; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Establecido lo anterior, valorando las gestiones realizadas por el Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán, para dar respuesta la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que estas no resultan ajustadas a derecho; se dice lo anterior, pues de las documentales remitidas, de manera específica la relativa al oficio número SINDICATURA/MGAM/01/2024 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la cual la

Síndica Municipal de Santa Elena, Yucatán, da contestación, se advirtió que su **determinación no encuentra en alguno de los supuesto previstos en el marco normativo**, esto es, en pronunciarse en cuanto a la entrega de la información, su inexistencia en los archivos del Sujeto obligado, o bien, cualesquiera otro de los supuestos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues del cuerpo del oficio de mérito no se observa alguna manifestación encaminada a expresar alguno de los argumentos referidos.

En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que el acto que se reclama en el presente medio de impugnación, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso con folio **310580524000009**, persiste en el presente asunto, toda vez el Sujeto Obligado, no se ha pronunciado respecto a la entrega de la información, su inexistencia.

Con todo, en la especie resulta procedente revocar la conducta de la entidad político-jurídica, con motivo de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310580524000009.

SENTIDO: Se **Revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Síndica Municipal** para efectos que, en atención a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y proceda a su entrega, o bien, declare de manera fundada y motivada su inexistencia; esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y en virtud que en el medio de impugnación que nos ocupa el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones, a través del citado medio electrónico; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 16/ENERO/2025.
AJSC/JAPC/HNM.